

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DEMANDANTE: LUZ DARY MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRA
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00014-00

LUZ ADRIANA BEDOYA BALEN, mayor y vecina de Bogotá, identificada con c.c. 52.535.150 de Bogotá, portadora de T.P. No. 209.852 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de del Doctor **JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES**, igualmente mayor y de vecino de Villa María (Caldas), en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES INICIALES

El caso corresponde a la de una paciente femenina en la octava década.

Se hace énfasis en la demora de las intervenciones, pero en este caso, se lleva el proceso infiriendo que de la toma de laboratorios y el reporte de resultados se da de manera inmediata, cuando todo proceso toma un tiempo en la realización de las mismas.

El término para la asignación por disponibilidad de salas de cirugía para realizar la intervención se sale de la responsabilidad del Dr. Flórez. Llevar a un paciente a cirugía requiere de la valoración preanestésica, tiempo que también debe tenerse presente.

La disponibilidad de camas de UCI responde al nivel de ocupación en la clínica; sin embargo, a la paciente se le dio el manejo de soporte adecuado aun sin estar en el lugar en físico.

Desafortunadamente el desenlace derivó de la evolución tórpida de una paciente en la octava década que cursó con un proceso infeccioso en un sistema inmunológico senescente por la edad, que la llevó a un shock séptico de origen abdominal con falla multiorgánica que no respondió adecuadamente a todas las intervenciones médicas y quirúrgicas realizadas.

Como se evidencia, en relación con la intervención del médico a quien defiende, el manejo dado fue el adecuado, cuidadoso y oportuno además de brindado con altos estándares de calidad y sujeto a las normas internacionales que la lex artis exige en dichos casos, en la historia clínica se muestra ampliamente la cabal atención brindada. El daño que demanda sea reparado no se derivó de la atención brindada por el médico demandado.

Sobre la capacidad técnica y la lex artis se ha pronunciado la Corte Constitucional. Cito la Sentencia **T-823/02**, Magistrado Ponente: Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, del cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002).

"... se estructura como elemento trascendental de la relación médica, el denominado principio de capacidad técnica. Este precepto normativo implica la competencia exclusiva del médico para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad de la paciente, en aras de lograr su completo bienestar físico y psíquico¹.

En efecto, es a partir del reconocimiento de la profesionalización del médico que éste adquiere capacidad técnica para ejecutar sus actos clínicos y para requerir del Estado la salvaguarda de su autonomía profesional, siempre ajustada a los mandatos de la ética médica. Dichos actos se definen como aquellos destinados a obtener la curación o el alivio de la paciente, siendo clasificados por la doctrina especializada como: preventivos, diagnósticos, terapéuticos y/o de rehabilitación². Al respecto, la Ley 23 de

¹ Por ello, se ha estimado que: "salvo casos excepcionales, en los cuales pudiera probarse de manera incontrastable que mediante determinado tratamiento practicado a un paciente se lesiona o se pone en grave peligro su salud, si integridad física o su vida, debe afirmarse que, no siendo el juez el sujeto profesionalmente indicado para descalificar las prescripciones médicas, mal puede ser admitida la tutela como un procedimiento al cual se acoja un paciente para evitar el tratamiento que se le ha ordenado

(...) conceder una tutela para ordenar al médico que modifique un tratamiento normalmente admitido en el medio científico representa una indebida intromisión del juez en campos que desconoce y, lejos de proteger los derechos del paciente, se corre el peligro de afectarlos por ignorancia, quebrantando de paso el derecho del galeno a que se respete su autonomía profesional." (SPV. Sentencia T-401 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández)

² Al respecto se sostiene que: "La prevención hace referencia a la recomendación de medidas para evitarla aparición de procesos patológicos. El diagnóstico es la opinión del médico obtenida de la observación directa o de laboratorio del paciente. La terapéutica se refiere a las diversas formas de

1981 establece como elementos del juramento hipocrático, los siguientes: " - consagrar [la] vida al servicio de la humanidad; - Ejercer [la] profesión dignamente y a conciencia; - velar solícitamente y ante todo, por la salud [del] paciente", entre otros.

Ahora bien, uno de los elementos del principio de capacidad técnica, es el conocido en la ética médica como la regla de la lex artis o ley del arte. Por virtud de la cual, se presume que el acto ejecutado o recomendado por un médico se ajusta a las normas de excelencia del momento, es decir, que teniendo en cuenta el estado de la ciencia, las condiciones de la paciente y la disponibilidad de recursos, sus recomendaciones pretenden hacer efectiva la protección a la vida y a la salud de los pacientes.

De esta manera, el ejercicio de la lex artis permite elevar de forma temporal mediante conocimientos provisionales (dependen en gran medida de la evolución científica), una serie de normas técnicas y de procedimientos clínicos que son susceptibles de aplicarse de forma análoga a situaciones patológicas comunes o similares y que, son pertinentes, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los pacientes. ..."

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO SEGUNDO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

tratamiento para la enfermedad. La rehabilitación es el conjunto de medidas encaminadas a completar la terapéutica para reincorporar al individuo a su extorno personal y social". (Fernando Guzmán Mora. En: www.medspain.com).

AL HECHO TERCERO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO CUARTO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO QUINTO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

De todas maneras y sin que sea una atención dada por mi poderdante el Doctor Daniel Fernando Rodríguez, hace una impresión diagnóstica que no determina el diagnóstico completo y definitivo, pero sirve para encauzar las pruebas diagnósticas posteriores para llegar a un diagnóstico definitivo, ordenando como es lo procedente exámenes de laboratorio. No aparece el diagnóstico de apendicitis.

AL HECHO SEXTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO SEPTIMO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO OCTAVO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO NOVENO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO DECIMO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO DECIMO PRIMERO – No es cierto. Además de ser valorado en Triage, atendido en consulta por el Dr. Daniel Fernando Rodríguez, quien

ordena exámenes de laboratorio (coloración gram, creatinina en suero, hemograma, nitrógeno ureico y uroanálisis). Es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

AL HECHO DECIMO TERCERO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

AL HECHO DECIMO CUARTO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

AL HECHO DECIMO QUINTO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

Como se anota en este hecho, luego de la oportuna remisión ordenada por mi poderdante, el paciente ya a la 1:50 a.m., estaba siendo valorado por la Doctora Daniela González Giraldo.

AL HECHO DECIMO SEXTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

AL HECHO DECIMO OCTAVO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

AL HECHO DECIMO NOVENO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente

siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

AL HECHO CUADRAGÉSIMO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Hay que aclarar de todas maneras que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m., quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45, debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO – No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO - No le consta a mi representado y no le consta por ser un hecho que debe probarse documental y testimonialmente siendo carga del demandante demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representado, por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso.

A la primera declaración. Me opongo, aunque no es una pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

A la segunda declaración. Me opongo, aunque no es una pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

A la primera condenatoria y sus subdivisiones: Me opongo, aunque no es una pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

A la segunda condenatoria y sus subdivisiones: Me opongo, aunque no es una pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

La parte demandante reclama por perjuicios materiales daño Emergente el correspondiente al pago de la audiencia de conciliación, lo que no corresponde a un daño emergente derivado del perjuicio que alega sino a gastos y costas de un proceso que deberán ser tasadas si hay condena pero nunca serán una pretensión.

Sendas jurisprudencias indican que quién pide indemnización debe demostrar el daño, así lo ha indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio

que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".³

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

No existe en este evento responsabilidad alguna de mi poderdante por los hechos que se demandan.

Como se sabe las obligaciones que adquiere el médico son de medio y no de resultado, así lo anotó el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 26 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado **JUAN DIEGO OCAMPO RAMIREZ**, que ***"las obligaciones que adquiere el médico son de medio... Estamos pues dentro del régimen de la culpa probada... Debe pues probar el paciente, o las terceras personas, herederas o no de la víctima. El hecho, el daño, la culpa del médico y la relación de causalidad entre uno y otro..."***

Aunque en los hechos de la demanda no se hace alusión alguna a error de mi poderdante ni hay ninguna pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

Como se evidencia, en relación con la intervención del médico a quien defendiendo, el manejo dado fue el adecuado, cuidadoso y oportuno además de brindado con altos estándares de calidad y sujeto a las normas internacionales que la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

lex artis exige en dichos casos, en la historia clínica se muestra ampliamente la cabal atención brindada.

No aparece la más mínima evidencia de un mal manejo médico, se observó toda la prudencia que el procedimiento ameritaba, no se obró con ligereza y se tomaron todas las precauciones necesarias para la atención del paciente.

No hay prueba alguna de algún descuido, imprevisión o incuria del cual predicar negligencia, o falta de sabiduría, conocimientos técnicos o falta de experiencia o habilidad de los médicos tratantes, incluido mi poderdante, en el ejercicio de la medicina.

En este evento siendo la carga de la prueba del demandante y del llamante en garantía, estos no han demostrado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que alega o la obligación de reembolso en cabeza de mi poderdante.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido alguno de los demandados, incluyendo a mi poderdante, en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo. El demandante no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué les deben indemnizar. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Cito la decisión del, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), ponencia del Magistrado, **Pedro Octavio Munar Cadena**, dictada dentro del expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01:

" ... En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica de la paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la

llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras). ...”

No existió descuido alguno o imprevisión, pues se tomaron todas las medidas necesarias para atender la patología.

No existe probada una relación de causalidad entre el hecho y daño que se alega y la culpa del demandado, no existe prueba de ser atribuible a una falla de los médicos, incluido mi poderdante, la EPS o la institución, el daño sufrido por el paciente.

Si no existe prueba de la relación de causalidad entre el daño que se alega y el actuar de los médicos o la institución no existe responsabilidad alguna de las demandadas, debiéndose despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑO EMERGENTE

La parte demandante reclama por perjuicios materiales daño Emergente el correspondiente al pago de la audiencia de conciliación, lo que no corresponde a un daño emergente derivado del perjuicio que alega sino a gastos y costas de un proceso que deberán ser tasadas si hay condena pero nunca serán una pretensión.

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

“ ... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima,

pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)”.⁴

3. COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante son exagerados, desbordan los parámetros jurisprudenciales, no hay prueba del perjuicio que se alega.

4. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

DECRETO DE PRUEBA PERICIAL

Aportaré peritaje, el que será presentado dentro del término que el despacho me conceda para tal fin, el que solicito no sea inferior a 20 días, conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, con lo que se demostrará que el actuar de mi poderdante no se separó de los parámetros de la lex artis.

ANEXOS

1. Poder
2. Cédula de mi poderdante
3. Cédula y tarjeta de la suscrita

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

NOTIFICACIONES

a. Mi poderdante en el e-mail jayson_25md@hotmail.com, Dirección Notificaciones carrera 5 No. 11-25 apto 203 Villa María (Caldas), Teléfono 3162812630

b. La suscrita en la Calle 26 A No. 13-97 Of. 1105 de esta ciudad, teléfonos 7042090, 7042053, 3102327683 y en los correos jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jairorinconachury@hotmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEÑ

c.c. 52.535.150 de Bogotá

T.P. No. 209.852 del C.S. de la J

e-mail: jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

jairorinconachury@hotmail.com

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá
Teléfonos 3102327683 y 7042090 - 7042053

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DEMANDANTE: LUZ DARY MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRA
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00014-00

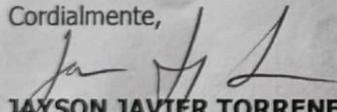
JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES, mayor y vecino de Villa María, identificado con c.c. 1.129.573.850 de Barranquilla, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con c.c. 52.535.150 de Bogotá, portadora de T.P. No. 209.852 del C.S. de la J., para que se notifique personalmente de la demanda y/o llamamiento y asuma la defensa de mis intereses hasta la culminación del proceso por cualquier causa.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

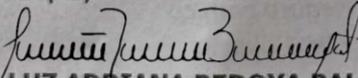
Del Señor Juez.

Cordialmente,


JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES

c.c. 1.129.573.850 de Barranquilla
e-mail jayson_25md@hotmail.com
Dirección Notificaciones carrera 5 No. 11-25 apto 203
Teléfono 3162812630

Acepto,


LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN

c.c. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J
e-mail jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jairorinconachury@hotmail.com
Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá
Teléfonos 7042090-7042053 y 3102327683





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6982696

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1129573850 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



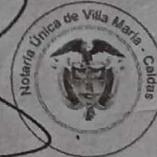
e3mr7k823lkx
12/11/2021 - 16:21:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO YY SUFICIENTE A LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN PARA PROCESO DE CUALQUIER CAUSA signado por el compareciente.



JUAN DE LA CRUZ NAVARRO ZULUAGA

Notario Único del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr7k823lkx

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

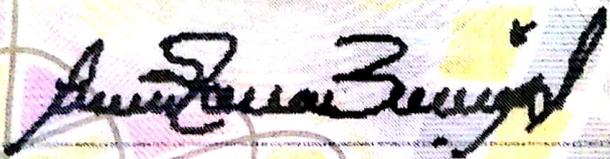
NUMERO **52.535.150**

BEDOYA BALLEEN

APELLIDOS

LUZ ADRIANA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1978**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

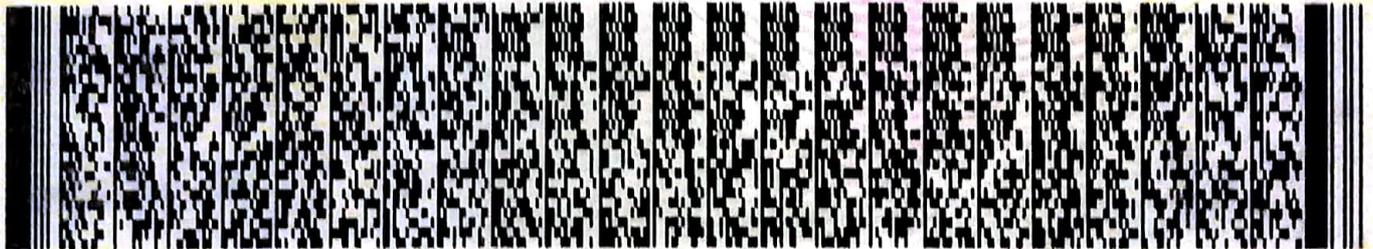
O+
G.S. RH

F
SEXO

01-AGO-1997 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00549011-F-0052535150-20140222

0037329276A 1

1462751826



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



CSJ-010463

NOMBRES:
LUZ ADRIANA

APELLIDOS:
BEDOYA BALLEEN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
18 oct 2011

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
52.535.150

FECHA DE EXPEDICION
21 dic 2011

TARJETA N°
209852

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.129.573.850

NUMERO

TORRENEGRA TORRES

APELLIDOS

JAYSON JAVIER

NOMBRES

Jayson Torrenegra

FIRMA





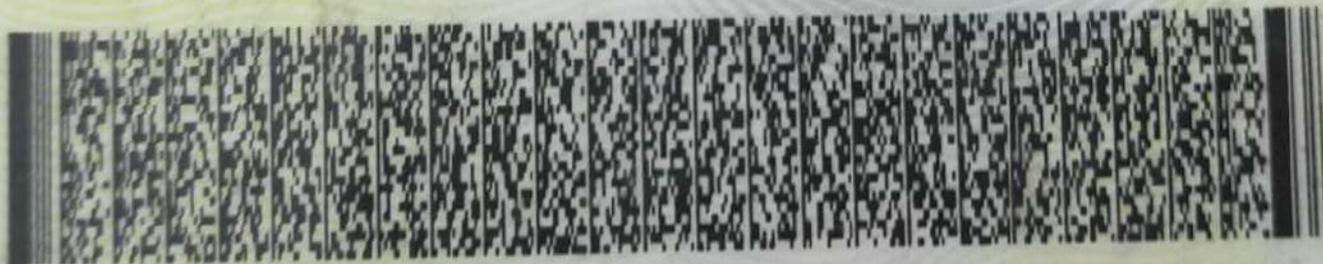
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1986**
SAN ANDRES
(SANANDRES)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
25-ENE-2005 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0300100-22135483-M-1129573850-20050318

02140 05077Q 02 184855904